



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2019-00133-00**
DEMANDANTE: SIXTA ELENA BUELVAS BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. – GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERÍA S.A.S. – CONSORCIO INGEPROY 2015 – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: Auto –Fija fecha audiencia inicial.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011”*, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. ***“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

2. Las entidades demandadas Municipio de Sincelejo, Grupo Empresarial Proyectar Ingeniería S.A.S. – Consorcio Ingeproy 2015, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., contestaron oportunamente la demanda.

2.1 El Municipio de Sincelejo propuso la excepción de *“inexistencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado”*.

2.2 Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. presentó como excepción la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, pues, estima que no le asiste la obligación legal de responder por los perjuicios invocados en la demanda.

2.3 El Grupo Empresarial Proyectar Ingeniería S.A.S. - Consorcio Ingeproy 2015, formuló las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia del nexo causal”*, *“ausencia de daño imputable al Consorcio Ingeproy y del Grupo Empresarial Proyectar S.A.S.”* y *“culpa exclusiva de la víctima”*.

2.4 Seguros del Estado S.A. propuso las excepciones de *“inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por parte del municipio de Sincelejo”*, *“excesiva tasación de los daños inmateriales pretendidos”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inaplicabilidad de la póliza de seguro y la improcedencia de condena en su contra”*.

Todas las excepciones descritas, por encontrarse ligadas con la definición del asunto, es decir, la determinación de la responsabilidad extracontractual, se decidirán en la sentencia.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".²

Bajo ese entendido, se debe diferenciar, por un lado, la existencia o no del derecho discutido dentro del proceso, lo que es claramente la cuestión de fondo que se desatará en la sentencia, y por el otro, la legitimación en la causa de hecho y material, que conlleva a que la sentencia sea desfavorable sin analizar el fondo de la situación; es decir, para que no exista la legitimación en estudio, el demandante o el demandado **debe ser ajeno a los hechos invocados en la demanda**, escenario que no se puede evidenciar palmariamente en esta etapa procesal, cosa diferente a que las pretensiones prosperen o se nieguen; situación que como se ha dicho solo se determinará en la sentencia, previa fijación del litigio.

2.5 La entidad Ingesandia Ingenieros Contratistas S.A.S., no contestó la demanda.

3. En esta etapa procesal, no se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada³; por lo tanto, se convocara a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, respecto de las entidades Municipio de Sincelejo, Grupo Empresarial Proyectar Ingeniería S.A.S. – Consorcio Ingeproy 2015, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y el llamado en garantía Seguros del Estado S.A.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Radicado interno: 10.973.

³ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"**.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, con relación a la entidad Ingesandia Ingenieros Contratistas S.A.S.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día **nueve (9) de febrero de 2022, a partir de las 9:30 a.m.**

La audiencia se realizara de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**. El despacho oportunamente indicará, por medio de los correos electrónicos suministrados, el enlace y protocolo, para que los sujetos procesales accedan y participen en la audiencia. Con el fin de garantizar la buena marcha de la misma y verificar el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos, se exhorta a los intervinientes conectarse con media hora de antelación.

CUARTO: Téngase a los abogados Sigifredo Wilches Bornacelli y Juan francisco Rodríguez Arrieta como apoderados, respectivamente, de Seguros del Estado S.A. y el Grupo Empresarial Proyectar Ingeniería S.A.S., en los términos de los poderes conferidos⁴.

QUINTO: Recuérdesse que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

⁴ A los demás apoderados se les reconoció su condición, en auto previo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d05af5d1ee611842a75afdebaa568240fd5829fbf2841df40ca2f1790b
def16c**

Documento generado en 04/11/2021 05:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>